



Art. 74. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

- 1.º Para enajenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.
2.º Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.
3.º Para admitir tropas extranjeras en el reino.
4.º Para ratificar los tratados de alianza...

Art. 75. Al Rey corresponde la facultad de hacer reglamentos para el cumplimiento y aplicación de las leyes...

Art. 76. La donación del Rey se fijará al principio de cada reinado.

TITULO V. De la sucesión a la Corona y de la Regencia del reino.

Art. 77. La Autoridad Real será hereditaria.

La sucesión en el Trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores...

Art. 78. Si llegare a extinguirse la dinastía que sea llamada a la posesión de la Corona, las Cortes harán nuevos llamamientos como más convenga á la Nación.

Art. 79. Cuando falleiere el Rey, el nuevo Rey jurará guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes...

Art. 80. Las Cortes excluirán de la sucesión a aquellas personas que sean incapaces para gobernar...

Art. 81. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el Gobierno del reino.

Art. 82. El Rey es mayor de edad á los 18 años.

Art. 83. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes...

Art. 84. Hasta que las Cortes nombren la Regencia será gobernado el reino provisionalmente por el padre...

Art. 85. La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 86. Será tutor del Rey menor el que hubiere nombrado en su testamento el Rey difunto...

Art. 87. El tutor del Rey menor el que hubiere nombrado en su testamento el Rey difunto...

Art. 88. Los Ministros son responsables ante las Cortes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 89. Los Ministros son responsables ante las Cortes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 90. Para que el Rey indulte á los Ministros condenados por el Senado ha de preceder petición de uno de los Cuerpos Colegiados.

Art. 91. Los Ministros son responsables ante las Cortes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 92. Los Ministros son responsables ante las Cortes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

reglamentos generales, provinciales y locales sino en cuan to se conformen con las leyes.

Art. 93. Se establecerá el juicio por Jurado para todos los delitos políticos, y para los comunes que afecten á la ley.

Art. 94. El Rey nombra á los Magistrados y Jueces á propuesta del Consejo de Estado y con arreglo á la ley orgánica de Tribunales...

Art. 95. Los Magistrados y Jueces no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoriada ó por Real decreto acordado en Consejo de Ministros...

Art. 96. Los Tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesión á los Magistrados ó Jueces que no hubieren sido nombrados con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 97. Los ascensos en la carrera judicial se harán á consulta del Consejo de Estado.

Art. 98. Los Jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan, según lo que determine la ley de responsabilidad judicial.

Art. 99. Todo español podrá entablar acción pública contra los Jueces ó Magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.

TITULO VI. De las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 100. La organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Art. 101. Estas se ajustarán á los principios siguientes: 1.º Gobierno y dirección de los intereses peculiares...

Art. 102. 2.º Publicidad en las sesiones de unas y otras dentro de los límites señalados por la ley.

Art. 103. 3.º Publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes de las mismas.

Art. 104. 4.º Intervención del Rey, y en su caso de las Cortes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten...

Art. 105. 5.º Determinación de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado.

TITULO VII. De las contribuciones y de la fuerza pública.

Art. 106. El Gobierno presentará todos los años á las Cortes los presupuestos de gastos y de ingresos...

Art. 107. Cuando las Cortes se reúnan el 1.º de Febrero, los presupuestos habrán de presentarse al Congreso dentro de los 10 días siguientes á su reunión.

Art. 108. El Gobierno presentará, al mismo tiempo que los presupuestos, el balance del último ejercicio, con arreglo á la ley.

Art. 109. Ningun pago podrá hacerse sino con arreglo á la ley de presupuestos ó otra especial, y por orden del Ministro de Hacienda, en la forma y bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

Art. 110. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nación.

Art. 111. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

Art. 112. No se hará ningun empréstito sino que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.

Art. 113. Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

Art. 114. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Art. 115. Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que la de presupuestos.

Art. 116. No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

Art. 117. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

Art. 118. No se hará ningun empréstito sino que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.

Art. 119. Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

Art. 120. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Art. 121. Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que la de presupuestos.

Art. 122. No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

Art. 123. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

Art. 124. No se hará ningun empréstito sino que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.

Art. 125. Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

Art. 126. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Art. 127. Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que la de presupuestos.

Art. 128. No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

Art. 129. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

Art. 130. No se hará ningun empréstito sino que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.

Art. 131. Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

Art. 132. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Art. 133. Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que la de presupuestos.

Art. 134. No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

Art. 135. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

Art. 136. No se hará ningun empréstito sino que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.

Art. 137. Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

Art. 138. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Art. 139. Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que la de presupuestos.

Art. 140. No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

Art. 141. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

Art. 142. No se hará ningun empréstito sino que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.

Art. 143. Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

Art. 144. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Art. 145. Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que la de presupuestos.

Art. 146. No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

Art. 147. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

Art. 148. No se hará ningun empréstito sino que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.

Art. 149. Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

Art. 150. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Art. 151. Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que la de presupuestos.

Art. 152. No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

Art. 153. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

Art. 154. No se hará ningun empréstito sino que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.

Art. 155. Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

Art. 156. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Art. 157. Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que la de presupuestos.

Art. 158. No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

Art. 159. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

Art. 160. No se hará ningun empréstito sino que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.

Art. 161. Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

Art. 162. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Art. 163. Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que la de presupuestos.

Art. 164. No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

Art. 165. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

Art. 166. No se hará ningun empréstito sino que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.

Art. 167. Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

Art. 168. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Art. 169. Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que la de presupuestos.

Art. 170. No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

Art. 171. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

Art. 172. No se hará ningun empréstito sino que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.

Art. 173. Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

Art. 174. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Art. 175. Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que la de presupuestos.

Art. 176. No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

Art. 177. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

Art. 178. No se hará ningun empréstito sino que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.

Art. 179. Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

Art. 180. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Art. 181. Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que la de presupuestos.

Art. 182. No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

Art. 183. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

Art. 184. No se hará ningun empréstito sino que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.

Art. 185. Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

Art. 186. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

DISPACHOS TELEGRÁFICOS.

ALCAZAR 6. á las tres de la tarde.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación...

ALCAZAR 6. á las cinco y veinte minutos de la tarde.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación...

ALCAZAR 6. á las seis y cuarenta minutos de la tarde.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación...

ALCAZAR 6. á las siete y treinta minutos de la tarde.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación...

ALCAZAR 6. á las ocho y treinta minutos de la tarde.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación...

ALCAZAR 6. á las nueve y treinta minutos de la tarde.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación...

ALCAZAR 6. á las diez y treinta minutos de la tarde.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación...

ALCAZAR 6. á las once y treinta minutos de la tarde.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación...

ALCAZAR 6. á las doce y treinta minutos de la tarde.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación...

ALCAZAR 6. á las once y treinta minutos de la tarde.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación...

ALCAZAR 6. á las once y treinta minutos de la tarde.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación...

ALCAZAR 6. á las once y treinta minutos de la tarde.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación...

ALCAZAR 6. á las once y treinta minutos de la tarde.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación...

ALCAZAR 6. á las once y treinta minutos de la tarde.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación...

ALCAZAR 6. á las once y treinta minutos de la tarde.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación...

ALCAZAR 6. á las once y treinta minutos de la tarde.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación...